



11-34200-40-6

RESOLUCIÓN No **270** 19 DIC. 2019

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2012, EN LA CUAL SE DECLARÓ DEUDOR A FAVOR DE ICBF – REGIONAL BOGOTÁ A JULIO ALEJANDRO SANCHEZ MONCAYO, IDENTIFICADO/A CON CC/NIT. 79.764.554, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 3813/2014”

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Bogotá, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008, emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, la Ley 1066 de 2006, el artículo 820 del Estatuto Tributario y la Resolución 3218 del 03 de septiembre de 2019, proferida por la Dirección Regional Bogotá del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutor a un servidor público y considerando los,

CONSIDERANDO

Que, mediante Sentencia proferida por el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.** de fecha **19 de junio de 2012**, se ordenó al ejecutado (a) **JULIO ALEJANDRO SANCHEZ MONCAYO**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **79.764.554**, a reembolsar el costo total en que incurrió el Estado al practicar la prueba genética de ADN, conforme lo indicado en el parágrafo 3º del Artículo 6 de la Ley 721 de 2001.reto 2737 de 1989).

Que una vez remitido el expediente a la oficina administrativa de Cobro Coactivo del ICBF – Regional Bogotá y analizados los documentos que reposan en el mismo, se determinó que la Sentencia proferida por el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.** de fecha **19 de junio de 2012**, presta Merito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y exigible para iniciar el proceso administrativo de Cobro Coactivo, por consiguiente mediante **AUTO** de fecha **22 DE ABRIL DE 2014** se **AVOCÓ** conocimiento de la precitada obligación, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 450.000,00) M/CTE.**



11-34200-40-6

Que mediante **RESOLUCIÓN No. 178** de fecha **29 DE ABRIL DE 2014** se libró Mandamiento de Pago dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. **3813/2014**, adelantado en contra del señor (a) **JULIO ALEJANDRO SANCHEZ MONCAYO**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **79.764.554**, Respecto de la Sentencia proferida por el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.** de fecha **19 de junio de 2012**, por la suma **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 450.000,00) M/CTE.**

Acto administrativo que fue notificado el **16 DE OCTUBRE DE 2014**, mediante **AVISO EN PRENSA.**

Que, mediante **Auto** de fecha **24 DE SEPTIEMBRE DE 2014**, se ordenó decretar las medidas cautelares previas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. **3813/2014**, adelantado en contra del señor (a) **JULIO ALEJANDRO SANCHEZ MONCAYO**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **79.764.554.**

Que una vez notificado el Mandamiento de Pago y sin que se hubiera realizado el pago total de la obligación, este despacho profirió la **Resolución No. 400** de fecha **27 DE NOVIEMBRE DE 2014**, por la cual se ordena Seguir Adelante con la Ejecución dentro del proceso de Cobro Coactivo No. **3813/2014**, adelantado en contra del señor (a) **JULIO ALEJANDRO SANCHEZ MONCAYO**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **79.764.554.**

Acto Administrativo notificado mediante aviso en prensa de fecha **06 de junio de 2015.**

Que mediante **AUTO** de fecha **20 DE JUNIO DE 2016**, se realizó la Liquidación de la Obligación Respecto de la Sentencia proferida por el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.** de fecha **19 de junio de 2012**, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. **3813/2014**, adelantado en contra del señor (a) **JULIO ALEJANDRO SANCHEZ MONCAYO**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **79.764.554**, la cual fue notificada mediante **aviso en prensa** de fecha **07 de septiembre de 2016**

Que mediante **Auto** de fecha **01 DE NOVIEMBRE DE 2016**, se Aprueba la Liquidación del Crédito, dentro del proceso No. **3813/2014**, adelantado en contra del





11-34200-40-6

270

19 DIC. 2019

señor (a) **JULIO ALEJANDRO SANCHEZ MONCAYO**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **79.764.554**.

Acto Administrativo notificado mediante correo certificado de fecha 08 de noviembre de 2016 con radicado No. **S-2016-585838-1100**.

Que la oficina Administrativa de Cobro Coactivo realizó en lo sucesivo del proceso **Cinco (5) INVESTIGACIONES DE BIENES Y DE CIFIN** con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia a cargo de **JULIO ALEJANDRO SANCHEZ MONCAYO**, identificado (a) con CC/NIT. No. **79.764.554**, la última **INVESTIGACION DE BIENES Y DE CIFIN** se efectuó el **20 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, del mismo modo se envió por correo certificado invitaciones de pago con beneficio de la ley **SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Que, mediante Reporte Auxiliar Contable por Tercero emitido por el financiero de la Oficina de Administrativa de Cobro Coactivo, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,00) M/CTE.**

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$ 34.270)**, es decir para el año 2019 hasta la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930) M/CTE**, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: "*Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de*



11-34200-40-6

manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario"

Que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL** mediante **RESOLUCIÓN 384 DE 2008** publicada en el **Diario Oficial No. 46.966 de 20 de abril de 2008**, adopto el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, faculta al Funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el artículo:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares:*
(...)

3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.

Y así mismo, expone el artículo 60 del título VIII, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISION DE LAS OBLIGACIONES** que:

ARTÍCULO 60. COMPETENCIA. *El Director General, los Directores Regionales y Seccionales¹² y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de*



defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.

Igualmente, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014 Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015.* Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;



11-34200-40-6

- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Que, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, mediante el Boletín jurídico No. 31 de 2015, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

*"Cuando el total de la obligación principal de deudor se encuentre entre UVT y hasta 159 UVT, esto es **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930) MICTE** podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro meses desde su exigibilidad.*

"Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación".

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, y dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, se referencia la Competencia que se tiene para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Aunado a lo anterior mediante concepto No. 017, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1734 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:



11-34200-40-6

270

19 DIC. 2019

"Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses."*

Que la Funcionaria Ejecutora elaboro un Plan de Trabajo en el cual se analizaron los expedientes comprendidos entre los años 2003 al 2013, con lo cual se determinó que son susceptibles de decretar la prescripción de la acción de cobro y/o Remisión de la Obligación, con fundamento en los artículos 57 y 60 de la Resolución 0384 de 2008.

Que es importante reiterar que la presente decisión se profiere atendiendo la directriz impartida en el Concepto No. 82 de 2014, Memorando S-2015-517221-0101, Decreto 445 del 2017 y Circular Conjunta del 08 de marzo de 2017 para el Saneamiento y/o depuración de la cartera, en razón a las disposiciones emanadas de la Contaduría General de la Nación y Procuraduría General de la Nación.

Que mediante memorando No. S-2018-674441-0101 de fecha 14 de noviembre de 2018, el Dr. Andrés Vergara Ballén, Director Financiero del ICBF, comunicó reporte de cartera

11-34200-40-6

a corte 30 de septiembre de 2018 con el fin de optimizar los resultados de la gestión del Recaudo, entre otros temas, resalta el estado crítico para su depuración.

Que en el Comité Básico de fecha 19 de noviembre de 2018, la Coordinadora Sandra Milena Tiuso expone la Directriz emitida por la Dirección Financiera en la Macro zona del proceso Gestión Financiera, realizada del 29 al 31 de octubre 2018, referente a la necesidad de realizar la Depuración Contable de la Cartera que tiene más de Cinco Años de antigüedad. El acta del Comité donde se deja constancia es la No. 49, hace parte integral del presente acto administrativo.

Que mediante memorando No. S-2018-713023-0101 de fecha 30 de noviembre de 2018, la Dra. María Teresa Salamanca Acosta Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informa que se deben depurar los procesos que cumplan con los requisitos, ya que no demuestran la realidad financiera de la Regional.

Que mediante Memorando No. S-2018-769563-1100 de fecha 26 de diciembre de 2018, se dio respuesta al memorando que antecede donde se informan los procesos objeto de saneamiento.

Que en el Comité Básico de fecha 15 de enero de 2019, hacen referencia a la necesidad de realizar la Depuración Contable de la Cartera que tiene más de Cinco Años de antigüedad; El acta del Comité donde se deja constancia es la No. 001, y hace parte integral del presente acto administrativo.

Que se establece que la Remisibilidad de la Obligación se decretará no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del ejecutado, pues esta se decreta por cuanto han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma, sin ningún éxito en el recaudo de la obligación, a pesar de las acciones que adelantó la oficina de Jurisdicción de Cobro Administrativo Coactivo, tal como se puede evidenciar en el expediente.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo No. 3813/2014, adelantado contra **JULIO ALEJANDRO SANCHEZ MONCAYO**, identificado (a) con CC/NIT. No. **79.764.554** se pudo establecer que pese a la búsqueda de bienes, realizada por este despacho la cual se hizo extensiva en el tiempo, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera



11-34200-40-6

270

19 DIC. 2019

garantizar el pago total de la obligación, y que de conformidad los reportes de las entidades de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, la Oficina de Tránsito y Transporte, Entidades Bancarias, entre otras, se evidencio que el ejecutado no reporta información alguna con relación a la titularidad de productos susceptibles de embargo.

Que de conformidad con el Reporte Auxiliar Contable por Tercero emitido por el financiero de la Oficina de Administrativa de Cobro Coactivo, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,00) M/CTE**, suma se encuentra dentro del rango de UVT a 159 UVT y así mismo, que desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma.

Debido a que las actuaciones procesales no fueron recibidas y concluyendo que ocurrirá la misma suerte con la **Resolución de la referencia**, se hace necesario para dar efectiva aplicación al derecho fundamental de la Publicidad, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, dentro del proceso **No. 3813/2014**, adelantado en contra de **JULIO ALEJANDRO SANCHEZ MONCAYO**, identificado (a) con CC/NIT. No. **79.764.554**, se publicará en la página WEB del ICBF – Regional Bogotá.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo **3813/2014**, adelantado en contra del señor (a) **JULIO ALEJANDRO SANCHEZ MONCAYO**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **79.764.554**, con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo **3813/2014**, adelantado en contra del señor (a) **JULIO ALEJANDRO SANCHEZ MONCAYO**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **79.764.554**, respecto de la Sentencia proferida por el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.** de fecha **19 de junio de 2012**, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE**, por concepto de capital, más los intereses



11-34200-40-6

270

19 DIC. 2019

moratorios que se hubieran generado, y aunado con la información del Reporte Auxiliar Contable por Tercero, emitido por el Financiero de Cobro Coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al ejecutado y **COMUNICAR** al Grupo Financiero del ICBF – Regional Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso No. 3813/2014, adelantado en contra del señor (a) **JULIO ALEJANDRO SANCHEZ MONCAYO**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 79.764.554.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GRACIA EMILIA USTARIZ BEÑO
Funcionaria Ejecutora

Revisó y Proyectó: Grey Milena Mosquera Martínez – Osiris Varón - Abogados Sustanciadores - Grupo Coactivo 7